

izquierda
ezkerra



A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

El Grupo Parlamentario de IZQUIERDA-EZKERRA, al amparo de lo que dispone el art. 212 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente proposición de ley para su debate y toma en consideración por el Pleno y su remisión al Congreso de los Diputados.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY HIPOTECARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto de 21 de agosto de 1860, relativo a los bienes que quedaban exentos de la desamortización general de bienes del Estado y de la Iglesia regulada por la Ley de 1 de mayo de 1855, y desarrollando lo establecido en el convenio con la Santa Sede aprobado por la Ley de 4 de abril de 1860, ordenaba a las diócesis en que estuvieran radicados que elaboraran una relación de los mismos a incluir en los archivos diocesanos y preveía una fórmula para su inscripción registral semejante a la de los bienes inmuebles estatales. El Real Decreto de 6 de noviembre de 1863 reguló el régimen de certificaciones de posesión para poder proceder a la inscripción de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, instituido en 1861, en supuestos de falta de títulos escritos que pudieran acreditar la titularidad dominical y atribuyó a los obispos la facultad de emitir certificaciones posesorias. Disposiciones similares han pervivido en el ordenamiento jurídico con posterioridad a la reforma hipotecaria operada entre 1944 y 1947 de la que provienen las normas actualmente todavía vigentes.

Pese a que la legislación desamortizadora fue derogada por la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de 23 de abril de 1964, continúa formalmente en vigor la normativa aplicable para determinar el procedimiento de inmatriculación de bienes de la Iglesia católica de los que no exista título de dominio, en particular los artículos 206 del texto refundido de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y 304 del Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947. La modificación del Reglamento Hipotecario operada mediante Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, suprimió la excepción contenida en el artículo 5.4 en virtud de la cual se excluía de la

inscripción registral a los templos destinados al culto católico. Se dejó escapar la oportunidad para modificar los citados preceptos que equiparan a la Iglesia católica con el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público a la hora de facilitar la inmatriculación de bienes inmuebles de titularidad eclesiástica y legitimar a los diocesanos a expedir las certificaciones pertinentes, asimilándoles de este modo a auténticos funcionarios públicos.

El principio de aconfesionalidad del Estado consagrado por el artículo 16 de la Constitución española resulta escasamente conciliable con el hecho de que la ley todavía extienda a una confesión religiosa una extraordinaria prerrogativa preconstitucional que equipara a sus ministros con los fedatarios públicos. El deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas establecido en el citado precepto constitucional de ninguna manera da cobertura a tal prerrogativa. Las confesiones religiosas no pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas a los poderes públicos. Como tiene afirmado la jurisprudencia constitucional, el artículo 16 veda cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales. La autoridad que certifica el dominio de los bienes del Estado es un funcionario o agente público que cumple funciones estatales, mientras que en los obispos a los que todavía se les reconoce la posibilidad de acreditar mediante sus certificaciones el dominio de los bienes de la Iglesia católica está ausente cualquier carácter de autoridad pública.

Procede, por tanto, poner fin a esta situación propia de un Estado confesional anterior e incompatible con la vigente Constitución española de 1978 que confunde las funciones propias de los poderes públicos con las funciones de una confesión religiosa.

Artículo único. Se modifica el artículo 206 del texto refundido de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 206. Inscripción de bienes inmuebles de las administraciones públicas.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias, los Municipios y las demás entidades públicas dependientes de ellos y demás Corporaciones de Derecho público cuando carezcan de título escrito de dominio podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.

Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales certificantes”.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, queda derogado el último inciso del artículo 304 del Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero 1947 que reza “Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos”.

Disposición final

Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Pamplona, a 3 de abril de 2014

El portavoz

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text 'El portavoz' and extends upwards and to the left, partially overlapping the date 'Pamplona, a 3 de abril de 2014'. The signature consists of several overlapping loops and a long horizontal stroke.